



Bogotá D.C., 16 de Septiembre de 2021

EXPEDIENTE No. 2015-00903-00

PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	REY NELSON DELGADO GALEANO
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes COMPUTEC S.A. DATACREDITO CIFIN S.A.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **REY NELSON DELGADO GALEANO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. ANTES COMPUTEC S.A., DATACREDITO, CIFIN S.A.**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **REY NELSON DELGADO GALEANO** formuló demanda Verbal de menor cuantía en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. ANTES COMPUTEC S.A., DATACREDITO, CIFIN S.A.**, para obtener que se declare civilmente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material como moral causados al demandante por su inclusión en las centrales de riesgo y su reporte negativo con ocasión de la línea telefónica N° 311-2573828 desde el primero de diciembre de 2012; que como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a los demandados y demás responsables directos a pagar a su mandante las siguientes sumas de dinero: \$35.000.000.oo por concepto de daño emergente teniendo en cuenta los daños sufridos por la imposibilidad de acceder a un crédito por el reporte negativo, motivo este que desencadenó la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-27313 que por necesidad dejó en \$65.000.000.oo siendo



su valor comercial de \$100.000.000.00; por lucro cesante la suma de \$3.600.000.00 referentes a 18 meses del canon de arriendo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-27313 desde la venta del mismo (30-12-2013) hasta la interposición de la demanda más el futuro dejado de percibir (pérdidas de oportunidad); por perjuicios morales por las evidentes y graves perturbaciones anímicas, psicológicas, buen nombre y honra las cuales estimó en la suma de 80 SMLMV equivalentes a \$49.280.000.00; daños y perjuicios que solicita se actualicen teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor o alza en el costo de vida. También solicita el demandante que se declare que los demandados deben cancelar los intereses de la condena impuesta en forma solidaria que no podrán ser inferiores al 6% anual sobre las sumas que se fijen como indemnización a favor del demandante desde el momento del reporte negativo en las centrales de riesgo esto es desde el 01 de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago de los perjuicios.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor el 28 de septiembre de 2012 su poderdante realizó el pago de lo adeudado a COMCEL S.A. por valor de \$134.897,11 quedando a paz y salvo en los pagos de la línea telefónica N° 311-2573828 tomada con dicha entidad por la señora María Nubia Muñoz de Tavera
- ii) Que mediante escrito presentado el 01 de Octubre de 2012 por parte de su representado REY NELSON DELGADO GALEANO solicitó la cancelación de la línea telefónica antes descrita donde se manifestaba que el 28 de septiembre de 2012 mediante consignación N° 10806124 realizó la cancelación de lo adeudado a la fecha quedando a Paz y Salvo con COMCEL S.A.
- iii) Que como su representado fue reportado en las centrales de riesgo, no pudo acceder a un crédito que solicitó en BCSC por lo cual tuvo que recurrir a la venta de la vivienda de su propiedad que era su patrimonio y herencia para su hija, con el único objetivo de poder enviarle dinero a su progenitora que se encuentra estudiando en la Universidad de los Andes.
- iv) Que por lo anterior se configura un perjuicio económico y moral ya que por la intransigencia de la empresa CLARO en tratar de obligar a su representado a recibir un servicio telefónico que no deseaba y a la no verificación de los requisitos mínimos para el reporte negativo de las centrales de riesgo y su errónea interpretación; que como prueba de ello se anexa la certificación expedida por el Banco Caja Social de marzo 6 de 2014 en la cual se evidencia que por el hecho



de estar reportado en las centrales de riesgo para la fecha del 08 de marzo de 2013 no se permitió continuar con el proceso del crédito.

- v) Que a pesar de los inhumanos esfuerzos por tratar de mantener su propiedad, su mandante tuvo que desistir de la misma y firmar la escritura pública N° 3162 del 30 de diciembre de 2013
- vi) Que ha sido tanta la afectación por la pérdida de la vivienda familiar de su representado que además su hija ANDREA CAROLINA DELGADO APARICIO acusa a su padre de irresponsable y ha roto la comunicación total con su progenitor ya que ni por teléfono se dirigen la palabra y todo por no poder acceder a recursos económicos en una forma diferente a la venta de la vivienda lo que ha dejado a su representado con un cuadro de depresión permanente ya que no solo perdió la vivienda sino el amor y cariño de su hija: perjuicios que afirma deben ser resarcidos.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales el Juzgado por auto del 24 de agosto de 2015 admitió la presente demanda verbal y se ordenó la notificación del extremo demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal y conducta concluyente conforme se avizora en el expediente digital. (folio 309)

El día 27 de octubre de 2015, el apoderado judicial de CIFIN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA**
- **AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**
- **INEXISTENCIA DE UN DAÑO CIERTO**
- **INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO IMPUTABLE A CIFIN S.A**
- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**



El apoderado judicial de COMCEL S.A. contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: (folios 183-210):

- ***SOBRE LA AUSENCIA DE LOS PERJUICIOS TASDOS POR EL DEMANDANTE DENOMINADOS DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE***
- ***SOBRE LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS DAÑOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE Y EL HECHO GENERADOR DEL MISMO***

El apoderado judicial de la demandada DATACREDITO EXPERIAN contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: (folios 284-295)

- ***FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA***
- ***NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL***
- ***LA NATURALEZA DE DATACREDITO LE IMPIDE POR DISPOSICION LEGAL EFECTUAR ACTUALIZACIONES O MODIFICACIONES A LA INFORMACION CONTENIDA EN SUS BASES DE DATOS***

Las cuales están sustentadas en la foliatura antes referida obrante en el expediente. Medios exceptivos que en su oportunidad fueron trasladados a la parte demandante para que emitiera pronunciamiento en tal sentido como se avizora del plenario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, por auto del 24 de febrero de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia,



además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

Dispone el Artículo 2341 CODIGO CIVIL. Responsabilidad extracontractual:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

A su vez, en reiterados pronunciamientos Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, sentencias del 17 de noviembre de 2020 radicado 2011-00093 y 20 de septiembre de 2019 radicado 2014-00034 con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona y sentencia del 7 de marzo de 2019 radicado 2009-00005 con ponencia del Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, en lo pertinente expuso que: *“A voces del artículo 2341 del Código Civil, mencionado precepto, es cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de*



aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo)''.

Para descender al análisis del presente caso, es menester precisar que obraron como pruebas en el presente asunto a folio 2-4 constancia de no asistencia del centro de conciliación, a folio 5 dorso contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre Isabel Galeano porras y José Manuel Santana Gómez a folios 6 a 10 escritura pública N° 3162 de compraventa entre Andrea Carolina Delgado Aparicio, Rey Nelson Delgado Galeano y Jairo Ortiz Rueda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-27313; a folios 11-12 carta de excusa de no poder asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial suscrita por el demandante REY NELSON DELGADO GALEANO; a folio 13 nueva citación de conciliación de la Notaría Primera del Círculo de San Gil; seguidamente se encuentra documento certificación de la Universidad de los Andes, documento carta claro en respuesta a la solicitud del 22 de junio de 2013; resolución N° 79400 DE 2013 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013 proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud carta cancelación de la línea telefónica, documento respuesta radicado N° 12012351278, facturas Comcel, documento comunicación de reporte a centrales de riesgo, documento remisión expediente recurso de reposición y en subsidio de apelación; documento del Banco Caja Social del 6 de marzo de 2014; documento acta de asistencia audiencia de conciliación Ley 640 de 2001 de la Notaría 1 del Círculo de San Gil, documento de CLARO aplicación de garantías Resolución N° 79400, documentos de identidad del señor REY NELSON DELGADO GALEANO, Cámaras de Comercio de las accionadas, Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula N° 319-27313, documento de la Alcaldía Municipal de San Gil Inspección Municipal de Policía Acta de intermediación y acuerdo y extractos bancarios del Banco Caja Social. Y los interrogatorios de parte realizados en audiencia inicial que reposan en la grabación de la misma.

Para desatar la presente controversia de responsabilidad civil extra contractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

- *una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica*
- *un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima:*
- *una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación:*



Teniendo ello por sentado se analizará cada uno de los elementos antes mencionados: como conducta humana se tiene que el demandante fue reportado en las centrales de riesgo, como daño o perjuicio la parte demandante adujo que por dicho reporte no pudo acceder a un crédito que solicitó en BCSC por lo cual tuvo que recurrir a la venta de la vivienda de su propiedad que era su patrimonio y herencia para su hija, con el único objetivo de poder enviarle dinero a su progenitora que se encuentra estudiando en la Universidad de los Andes. Ahora bien, frente a la relación de causalidad, esto es *entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación*; este Despacho debe decir que, no resultó acreditado el nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y la conducta que aduce haber desplegado los demandados; véase al respecto que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga probatoria a la parte que quiera probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico, en igual sentido lo contempla el artículo 1757 del Código Civil. Concretamente, en cuanto al primer elemento el hecho de que el demandante haya sido reportado tuvo su origen en el no pago oportuno de su obligación adquirida con la demandada COMCEL S.A.; se resalta que a folio 34 del expediente obra comunicación del reporte a centrales de riesgo dirigida al señor REY NELSON DELGADO GALEANO donde se extracta: *“Debido a que no hemos recibido el pago oportuno de la obligación en referencia le informamos que de no cancelar el sado adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación”*; es decir, dicho reporte fue una consecuencia apenas natural y reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano cuando existe mora en el pago de las obligaciones que se han adquirido como titular, en este caso de la línea telefónica. Ahora, el demandante en el libelo afirma que *“por dicho reporte no pudo acceder a un crédito que solicitó en BCSC por lo cual tuvo que recurrir a la venta de la vivienda de su propiedad que era su patrimonio y herencia para su hija, con el único objetivo de poder enviarle dinero a su progenitora, que se encuentra estudiando en la Universidad de los Andes”*; a juicio de esta Sede Judicial no puede imputársele dicho daño o afectación que aduce el demandante al extremo demandado; en primer lugar, porque no se demostró fehacientemente que dicho reporte haya sido emitido e informado por la aquí encartada COMCEL S.A. hoy día CLARO; máxime si se tiene en cuenta que el BANCO CAJA SOCIAL a folio 40 en documento que se aportó por el mismo demandante refirió textualmente: *“en respuesta a su solicitud le informo que efectivamente al ser consultado en nuestra oficina para para conocer la viabilidad de la operación de crédito solicitada en fecha 08-03-2013 presentó un reporte en las centrales de información financiera lo cual no*



le permitió acceder a continuar con el proceso de crédito. Para conocer de su parte más detalles acerca de este reporte le sugiero comunicarse con la Asobancaria en Bucaramanga quienes son los encargados de informarle el reporte que presentó y el originador de este reporte”; teniendo en cuenta lo anterior, en contraste con lo aportado y obrante en el expediente se tiene que el demandante no realizó lo sugerido por la entidad bancaria en cuanto a indagar en Asobancaria de Bucaramanga los detalles de dicho reporte. En segundo lugar, el demandante no puede pretender imputar la carga de haber vendido su inmueble para poder enviar el dinero y pagar la Universidad de los Andes donde afirma estudiaba su hija, toda vez que como titular del dominio del citado inmueble es libre de realizar los actos o negocios jurídicos que estén en su voluntad y el hecho de haber vendido la vivienda, fue una manifestación netamente de su voluntad como dueño de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria N° 319-27313, igualmente el señor REY NELSON DELGADO GALEANO únicamente probó que intentó el trámite de su crédito requerido con el BANCO CAJA SOCIAL y no con ninguna otra entidad financiera, camino al que también hubiera podido recurrir, en todo caso; situación que tampoco se acreditó. Finalmente, a juicio de este Despacho no se demostró con rigor la relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; lo que conduce a inferir que no existieron en el proceso elementos de prueba para inferir que la conducta desplegada por los aquí demandados ocasionaron el daño antijurídico que se pretende aducir. Por otra parte, solicita el demandante REY NELSON DELGADO GALEANO “\$35.000.000.00 por concepto de daño emergente teniendo en cuenta los daños sufridos por la imposibilidad de acceder a un crédito por el reporte negativo, motivo este que desencadenó la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-27313 que por necesidad dejó en \$65.000.000.00 siendo su valor comercial de \$100.000.000.00”, debe decir el Despacho que el demandante en ningún momento probó el monto por el cual había solicitado el crédito aludido, que hubiera intentado tramitar dicho crédito ante otras entidades bancarias o financieras de manera infructuosa por el referido reporte en centrales de riesgo que efectuara las demandadas, no acreditó el valor comercial que aduce tener su inmueble el cual tuvo que vender como lo manifestó en el libelo. En cuanto a los por “*perjuicios morales por las evidentes y graves perturbaciones anímicas, psicológicas, buen nombre y honra las cuales estimó en la suma de 80 SMLMV equivalentes a \$49.280.000.00*”; debe decirse que la actividad probatoria desplegada por el demandante resulta precaria y reducida en cuanto al daño moral que afirmó en la demanda le fue ocasionado. En consecuencia, al no encontrarse reunidos en su totalidad los requisitos legales y jurisprudenciales que abran paso a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual el camino a seguir debe ser negar las pretensiones de la demanda, declarando probadas –por



sustracción de materia- las excepciones de mérito propuestas por las demandadas que fueron denominadas: “*AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*”, “*INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO*”, “*SOBRE LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS DAÑOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE Y EL HECHO GENERADOR DEL MISMO*” “*NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*” y así se anunciará. A su vez se dará aplicación al PARAGRAFO DEL ARTICULO 206 DEL CGP el cual reza:

“Artículo 206. Juramento estimatorio

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.” (Subrayado fuera del texto)

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones esgrimidas por los apoderados de las demandadas las que denominaron: “*AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*”, “*INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO*”, “*SOBRE LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS DAÑOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE Y EL HECHO GENERADOR DEL MISMO*” “*NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*” de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



TERCERO: IMPONER al demandante REY NELSON DELGADO GALEANO la condena contemplada en el parágrafo del art 206 del Código General del Proceso por la suma de **\$4.394.000.00**

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$8.788.000.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 121 de fecha 17-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS

CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103ac7182b77e0384b6e83205f89e9d7464aab38c2081140dbd0392ee75d89e3

Documento generado en 16/09/2021 02:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>